ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

I.- Conceptos generales.

Artículo 1.- Definición.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, kioscos auxiliares, etc. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble.

Artículo 2.-Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.

La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 3.- Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 4.- Accesibilidad de minusválidos.

Se ha de tener en cuenta para todo lo relacionado con la presente ordenanza la accesibilidad para las personas con minusvalía a la terraza, excepto si por cuestiones técnicas es inviable esta adecuación para lo cual es preceptivo el informe técnico.

Artículo 5.- Desarrollo de la Ordenanza.

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Sr. Alcalde o acuerdo de la Junta Vecinal, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.

- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

II.- Autorizaciones.

Artículo 6.- Naturaleza de las autorizaciones.

Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de Diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Sr. Alcalde, en base a los informes emitidos, en su caso, por los Servicios Técnicos Municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, se podrán modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a requerimiento del personal municipal, cuantas veces sea requerida.

Artículo 7.- Renovación de autorizaciones del año anterior.

Se podrá solicitar la "renovación" de la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave, adjuntando a la solicitud fotocopia de la licencia del año anterior y compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos, así como el justificante de haber ingresado el depósito previo que exige la correspondiente ordenanza fiscal.

CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.
 - 2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 10,00 €/ m²/anual

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

- b) si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.
 - 3.- Exenciones:
- 4.3.1.- Uso o aprovechamientos de terrenos por adjudicatarios de servicios dependientes de esta Entidad Local Menor con carácter social: 100%
- 4.3.2.- Uso aprovechamientos de terrenos (zonas verdes) por particulares: 50% (a cambio del mantenimiento y conservación de dicho espacio)

Artículo 8.- Documentación a presentar.

Las solicitudes habrán de ir acompañadas por todos aquellos documentos necesarios para su trámite.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período, acompañando croquis o plano a escala mínima 1:200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

En las calles y acerados no se podrán instalar terrazas frente o al lado de un establecimiento de hostelería salvo autorización expresa de este.

Artículo 9.- Plazos de presentación de las solicitudes.

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de dos meses al comienzo de la fecha de instalación de la terraza. El silencio administrativo se entenderá negativo.

No obstante, en los casos de plazas y espacios de capacidad limitada y de posible coincidencia de uso por varios establecimientos, se establece un plazo inicial para la petición de las autorizaciones comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

En estos casos, el espacio se distribuirá entre los solicitantes de acuerdo con lo especificado en esta Ordenanza, y las solicitudes que se pudieran presentar posteriormente para ocupar esos mismos espacios, no tendrán derecho a optar a los mismos por el año en cuestión, teniendo prioridad los solicitantes en el plazo inicial.

Artículo 10.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

10.1.- Capacidad de las terrazas.-

A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- .a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- .b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces la superficie total del establecimiento.

Además, en casos especiales y en consideración a circunstancias sociales económicas o laborales debidamente justificadas, el Ayuntamiento podrá autorizar terrazas que excedan la capacidad según los anteriores parámetros, si bien deberán ser autorizadas por la Junta Vecinal a instancias del Sr. Concejal Delegado del Área

que ostente la competencia en materia de Seguridad Ciudadana y de Obras y Servicios.

10.2.- Capacidad máxima de las terrazas.

Con carácter general, se fija en 15 (quince) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 60 (sesenta) personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 15 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante.

10.3.- Dotación de servicios

No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares, en que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

Artículo 11.- Productos consumibles en las terrazas.

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 12.- Quioscos auxiliares: Criterios.

No podrán instalarse quioscos auxiliares de las terrazas, salvo en los casos en que el espacio a ocupar esté separado del establecimiento por una vía de tráfico rodado, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá exigir y/o autorizar la instalación de un quiosco auxiliar, que sólo podrá usarse, exclusivamente, como complemento de la terraza, y que deberán ajustarse al modelo o modelos que se puedan determinar.

Los tamaños máximos de los quioscos auxiliares y su régimen de uso, se determinarán por el Ayuntamiento en desarrollo de la Ordenanza.

Artículo 13.- Horarios.

El Ayuntamiento podrá regular diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas, atendiendo a sus singularidades. amplitud de los espacios públicos; carácter residencial del entorno; conjunto histórico; características de la vía pública colindante; denuncias; etc.)

No obstante, con carácter general y en tanto se establece otra regulación, las terrazas podrán instalarse a partir de las 10h. de la mañana y deberán cesar en su actividad cuando acabe el establecimiento que le da cobertura, sin que en ningún caso pueda exceder de las 02:00 horas

III.- Normas para la ocupación del espacio de las terrazas.

Artículo 14.- Espacios excluidos.

El Ayuntamiento podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.

Artículo 15.- Ordenación de los espacios.

La instalación de terrazas se ajustará a las determinaciones de los Planes Urbanísticos que afecten a la población.

Por otra parte, el Ayuntamiento podrá redactar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Zonas libres de ocupación.

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- .- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- .- Las situadas en pasos de peatones;
- .- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;
- .- Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- .- Vados, portadas, escaparates o similares.
- .- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

IV.- Normas Comunes.

Artículo 17.- Estructuras de toldos.

Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar con carácter excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

Artículo 18.- Instalaciones eléctricas.

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, proyecto suscrito por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos; etc.

Artículo 19.- Sonido.

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 20.- Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, depositándolos en los contenedores para ello y no dejándolos o abandonándolos en la vía pública.

Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse.

Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario.

La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de un metro de ancho.

Artículo 21.- Establecimientos con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta ordenanza.

Artículo 22.- Opción de ocupación entre acera y calzada.

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

Artículo 23.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza, y sin derecho a indemnización.

Artículo 24.- Período de ocupación.

Los períodos de ocupación de terrazas, se regularán cada año por Decreto, en desarrollo de esta Ordenanza.

Artículo 25.- Desmontaje de la instalación.

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que sí transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el articulo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

V.- Ordenación de la instalación de las terrazas en aceras y calles.

Artículo 26.- Tipologías de mesas y su disposición

26.1.- Tipologías estándar de mesa y su disposición.

Como mesa tipo se considera la cuadrada de 70 cm. de lado o la circular de 75 cm., de diámetro, con cuatro sillas y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la "tipología estándar".

Esta mesa tipo, ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes

En los casos de la mesa tipo, dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa tipo dispuesta de esta forma, ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa tipo se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal.

26.2.- Tipologías especiales de mesas o de su disposición.

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la "tipología estándar", de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4m2 ó 3m2 por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá detallar gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la tipo o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas, para equipararlo al "número

equivalente de mesas de tipología estándar", a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, como sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 27- Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos.

Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, pero en uno u otro supuesto, la superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados, y sobre dicha superficie se podrá superponer una tarima balizada de protección peatonal y, en todo caso, barandilla de protección delimitadora de espacio ocupado, fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 3 metros cuadrados.

En aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado, deberán estar delimitadas, en todo caso, con barandillas u otros elementos de protección peatonal y completamente visibles para el tráfico. .

En estos casos, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre el pavimento y/o la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

El Ayuntamiento podrá dictar las instrucciones complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

- 27.1.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:
 - a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.
 - b) La longitud tampoco excederá en ningún caso de 15 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado limite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.
- 27.2.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:
 - a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.
 - b) La longitud no podrá exceder de 10 metros, y hasta este límite máximo, podrá ampliarse, con autorización por escrito de los vecinos colindantes afectados, si la fachada del establecimiento es inferior al mismo.
 - c) Se tendrá en cuenta asimismo en este caso, la anchura de las aceras.

Artículo 28.- Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de zonas verdes, aceras y calles, o de plazas.

La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será como máximo de 10 metros, y en el caso de que la fachada del establecimiento sea inferior, podrá ampliarse hasta dicha longitud, según se especifica en esta Ordenanza.

La autorización sólo podrá concederse fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 4 metros cuadrados.

Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

a.1.- Aceras

- .- Ancho inferior a 2m.- Se prohíben las terrazas.
- .- Ancho entre 2 y 4,50m.- Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 0.80m.
- .- Ancho superior a 4,50m.- La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible

a.2.- Jardines o zonas verdes.

.- Ancho no superior al de la fachada del establecimiento, si tuviera su entrada por dicha zona verde o jardín.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad festiva, turística, social, etc. apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

Artículo 29.- Zonas ajardinadas peatonales.

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Alcaldía para su conocimiento y adopción de la correspondiente resolución.

Artículo 30.- Ocupación con estructuras auxiliares.

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas, mamparas o reflectores de viento y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determinen.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones especificas para ello, optando el imponer las condiciones que se consideren oportunas.

Artículo 31.- Tarimas.

Su instalación contará siempre con la autorización previa de la Alcaldía, quien por razones de seguridad, protección peatonal o tráfico rodado, etc. podría acordar su instalación obligatoria. En el resto de los casos, será potestad de los locales hosteleros, que en el caso de optar por su colocación deberán obtener la correspondiente licencia, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza

La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1,10 metros, contando a su vez con elementos captafaros en las esquinas. Deberán estar construidas con materiales duraderos e ignífugos.

Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

Artículo 32.- Toldos.

Con carácter general, no podrán estar anclados al pavimento.

Podrán tener su apoyo sobre macetones, sobre la fachada propiedad del solicitante, o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la propiedad o comunidad de propietarios del edificio afectado.

Artículo 33.- Marquesinas.

La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de 2 metros, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito del vecino o de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

La altura máxima libre será de 2,5 metros, y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación ni supondrán un obstáculo para los peatones.

Artículo 34.- Sombrillas.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él y con las medidas de seguridad suficientes para que las mismas no supongan peligro para las personas o tráfico rodado.

Artículo 35.- Infracciones y régimen sancionador.

Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente ordenanza y disposiciones legales o reglamentarias establecidas al respecto y de las instrucciones y desarrollo de la misma.

- 35.1.- Las infracciones se clasifican en:
 - a) Leves.
 - b) Graves.
 - c) Muy graves.
- 35.2.- Se consideran infracciones leves:
 - a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
 - b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
 - c) Excederse hasta en media hora del horario legal.
- 35.3.- Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en las faltas leves. (Dos como mínimo en el mismo año).
 - b) La instalación de equipos reproductores musicales.
 - c) La ocupación de la vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada o barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
 - d) Ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
 - e) Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
 - f) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
 - g) Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
 - h) Excederse hasta en una hora del horario legal
 - i) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000,00€
- 35.4.- Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia de las infracciones graves.
 - b) Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
 - c) Ocupación sin autorización.
 - d) Ocasionar daños en la vía pública por importe igual o superior a 1.000,00€.
- 35.5.- Responsables

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas o, en su defecto, los promotores de las actuaciones que constituyen infracción.

35.6.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las leves, con apercibimiento o multa hasta 300,00€.
- b) Las graves, multa de 301,00€ a 600,00€ y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- c) Las muy graves, multa entre 601,00€ y 1.000,00€ y revocación de la licencia esa temporada y en su caso la no autorización al año siguiente.

35.7.- Potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente, o a través de la correspondiente Delegación.

36.8.- Régimen sancionador

El procedimiento sancionador será el establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Disposiciones Transitoria, Derogatoria y Final.

Disposición Transitoria.

Los que ya tengan terraza autorizada a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

En Aguas Nuevas a 28 de noviembre de 2017. EL ALCALDE D. Juan Cañadas Avivar